REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	110013336032-2015-00320-00
Demandante:	MARCO ANTONIO CHAVARRO SÁNCHEZ
Demandadas:	BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE GOBIERNO – ALCALDÍA LOCAL DE PUENTE ARANDA
Vinculado:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO – DADEP-
Medio de control:	**ACCIÓN POPULAR**

SENTENCIA Nº 203

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales de la acción popular sin que se observe la existencia de nulidades procesales, el Juzgado procede a dictar la sentencia de primera instancia que en derecho corresponde.

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS

Se exponen de acuerdo con la narración de la demanda:

1. Que los propietarios de varios inmuebles ubicados en el barrio Muzú, de la Localidad de Puente Aranda, han invadido el espacio público al realizar diferentes construcciones y encerramientos, lo cual impide el tránsito normal de las personas; así mismo, que se encuentran instalados bolardos y andenes que también imposibilitan el ingreso de vehículos.

2. Que el inmueble ubicado en la Carrera 51C Bis No. 37A-05 Sur, fue construido un encerramiento en hierro y ladrillos.

3. Que en el inmueble ubicado en la Carrera 51 C Bis No. 37-30 Sur se realizó un encerramiento en ladrillos con altura de 1.50x15 metros de largo.

4. Que en el inmueble ubicado en la Carrera 51D No. 37A- 20 Sur fue construido un encerramiento en hierro y ladrillos.

5. Que en el inmueble ubicado en la Carrera 51D No. 37B-06 Sur fue construido un encerramiento en hierro.

6. En el inmueble ubicado en la Carrera 51 D No. 37A-33 Sur se observa un antejardín.

7. Que en el inmueble de la Calle 37 Bis Sur No. 51B-55 se instaló un bolardo, el cual elevó el andén en 30 centímetros.

8. Que el inmueble ubicado en la Carrera 51 C Bis No 37 A 34 invade el espacio público, por cuanto se instaló un muro de ladrillos con altura de 1.50x17 metros de fondo.

2. PRETENSIONES

Con base en los hechos narrados, el actor popular formuló la siguiente pretensión:

> *"PRIMERO: Con lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente se exija al señor Alcalde Local de Puente Aranda, a que cumpla con sus funciones e inicie de forma inmediata las acciones legales y policivas, para la inmediata recuperación del espacio público, (Decreto 937 de 1999), para que con ello se de aplicación al derecho de igualdad para todos los habitantes del barrio, y con ello hacer más cordial y armoniosa la convivencia de todo el sector."*

3. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 8 de mayo de 2015 (fl. 45), se admitió el 21 de mayo de 2015 (fl. 49), esta providencia fue notificada a la entidad demandada y se realizó la publicación en un diario de amplia circulación (fls. 50, 75).

La entidad accionada allegó contestación el 12 de junio de 2015 (fls. 52-61).

La audiencia de pacto de cumplimiento se inició el primero de marzo de 2016, pero fue suspendida porque se ordenó la vinculación del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, entidad que fue notificada personalmente el 28 de septiembre de 2016 (fls. 96-97, 102 A), y a través de apoderado judicial allegó contestación el 12 de octubre de 2016 (fls. 103-105).

Luego de la vinculación efectuada, el 9 de junio de 2017 se continuó con la audiencia de pacto de cumplimiento, la cual se declaró fallida, y se procedió a decretar las pruebas solicitadas oportunamente (fls. 158-161).

Mediante auto del 26 de octubre de 2018, se decretó una prueba de oficio (fl. 183), y con providencia del primero de marzo de 2019, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión (fl. 201)

II. PLANTEAMIENTOS JURÍDICOS DE LAS PARTES

Durante el curso del proceso, las partes plantearon los siguientes argumentos jurídicos:

1. ACTOR POPULAR

Destacó que la parte accionada es la llamada a amparar los derechos colectivos invocados, relacionados con la libre circulación y movimiento y la recuperación del espacio público, teniendo en cuenta que es su deber velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual debe prevalecer frente al interés particular.

Luego de citar sendas normas, puntualizó que la invasión del espacio público en las direcciones anotadas, está vulnerando el uso y goce del espacio público, el ingreso de ambulancias y de vehículos de las empresas de servicios públicos, así como el adecuado desplazamiento de las personas que utilizan sillas de ruedas y vehículos con mercado, dadas las construcciones y remodelaciones en áreas no permitidas.

Igualmente indicó que ha presentado acciones de tutela y derechos de petición ante las autoridades demandadas, en aras de recuperar el espacio público, sin embargo, no ha logrado la intervención de las mismas.

2. PARTE DEMANDADA

2.1 Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Gobierno – Alcaldía Local de Puente Aranda

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones planteadas en la acción popular, al considerar que la entidad que representa no ha vulnerado, ni vulnera por acción u omisión los derechos colectivos invocados, pues la demanda debió ser dirigida en

contra de los particulares, de quienes se asegura, han realizado encerramientos y otras construcciones, y por ello, son presuntamente responsables de la vulneración de los derechos al disfrute y destinación al uso común de las zonas de uso público.

Consideró que las situaciones fácticas expuestas en la demanda, no guardan relación con las entidades del nivel central de la misma, toda vez que las funciones de cada una han sido desarrolladas dentro del marco de sus competencias, por lo que se torna improcedente la presente acción en su contra, máxime cuando la presunta vulneración de los derechos colectivos que refiere el accionante, no le son imputables a la entidad que representa.

Concluyó destacando que le corresponde al accionante demostrar la existencia del daño, o de la puesta en riesgo de los derechos colectivos referidos, amén que se debe acreditar si la conducta ha sido negligente o dirigida a causar un perjuicio.

Finalmente solicitó que se nieguen las pretensiones en su contra.

3. PARTE VINCULADA

3.1 Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – DADEP-

A través del apoderado judicial indicó que no es el llamado a responder por las pretensiones de la presente acción, toda vez que las funciones a su cargo no están encaminadas al control urbanístico, por cuanto ello corresponde a la Alcaldía Local de Puente Aranda.

Indicó que el Acuerdo 18 de 1999, dispone que su representada está encargada, entre otras funciones, de administrar los bienes que hacen parte del espacio público, identificar zonas estratégicas en la ciudad donde se puedan reubicar a los vendedores para que desarrollen su actividad, y en general desarrollar los objetivos contenidos en el Decreto 324 de 1992; por lo mismo, se tiene que las funciones del DADEP son de carácter administrativo y no policivo.

Recalcó además que en virtud de lo dispuesto en el Estatuto Orgánico de Bogotá y el Código de Policía, corresponde a las Alcaldías Locales la recuperación del espacio público, por lo que precisó que las actuaciones del DADEP han sido acorde a sus funciones, y que esa entidad no ha conculcado los derechos

colectivos del accionante, por lo que considera que no se le puede endilgar responsabilidad alguna.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El Despacho mediante auto adiado el primero de marzo de 2019 corrió traslado para alegar de conclusión, término en el cual las partes guardaron silencio.

Por su parte, el Ministerio Público no emitió concepto.

III. PRUEBAS

Durante el curso del proceso se recaudaron válidamente las siguientes pruebas:

1. Peticiones radicadas ante el Departamento Administrativo de Defensoría del Espacio Público (fls.10-12)
2. Oficio emitido por el DADEP en respuesta a la petición radicada el 4 de septiembre de 2014 (fls.13-14).
3. Oficios emitidos por la Alcaldía Local de Puente Aranda dirigida al accionante (fl.15, 20, 23).
4. Escrito acción de tutela radicada el 29 de septiembre de 2014, con informe de remisión por competencia (fls.16-19)
5. Peticiones radicadas ante la Alcaldía Local de Puente Aranda (fls.21, 25-27, 29, 30-32)
6. Comunicaciones de admisión y fallo emitidas en el curso de la acción de tutela que cursó en el Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá (fls. 22, 24)
7. Oficios dirigidos al accionante, emitidos por la Secretaría de Gobierno del Distrito (fls.27-28)
8. Fotografías (fls. 33-44)
9. Medios magnéticos (2cds)
10. Publicación a la comunidad, realizada en el periódico Nuevo Siglo el 12 de julio de 2015 (fl. 75)
11. Ficha de pacto de cumplimiento (fls. 163-166)
12. Oficio del 23 de junio de 2017, proferido por la Alcaldía Local de Puente Aranda en relación a las actuaciones administrativas adelantadas respecto de cada uno de los inmuebles referidos (fls. 172-174)
13. Oficio radicado con destino al presente proceso el 7 de diciembre de 2018, emitido por el DADEP (fls. 186-191).

IV. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE GOBIERNO – ALCALDÍA LOCAL DE PUENTE ARANDA y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO han vulnerado los derechos colectivos del goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, al permitir que los propietarios de los inmuebles ubicados en la Localidad de Puente Aranda Barrio Muzú, en la Carrera 51 C Bis No. 37 A-05 Sur, Carrera 51 C Bis No. 37-30 Sur, Carrera 51 D No. 37 A-20 Sur, Carrera 51 D No.37 B-06 Sur, Carrera 51 D No. 37 A-33 Sur, Calle 37 Bis Sur No. 51B-55 y Carrera 51 C Bis No. 37 A-34 Sur de Bogotá, ocupen el espacio público mediante la realización de diferentes tipos de construcciones, tales como encerramientos al frente de sus viviendas y ampliación de antejardines.

2. ASPECTOS GENERALES DE LA ACCIÓN POPULAR

La acción popular es un mecanismo constitucional y de naturaleza pública, por medio del cual toda persona natural o jurídica puede reclamar la protección de los derechos e intereses colectivos, de conformidad con el artículo 88 de la Constitución Política, norma que expresamente señala:

> *"La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moralidad administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella….."*

Ahora bien, dicha acción fue desarrollada por la Ley 472 de 1998, que en su artículo 2º la describió de la siguiente manera:

> *"**Acciones populares**: son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.*
>
> *Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible".*

A su turno, el artículo 4º de la Ley 472 de 1998 enlista los derechos colectivos susceptibles de protección; no obstante, dicha enumeración es meramente enunciativa, puesto que el mismo artículo precisa que gozan del mismo carácter los derechos señalados por la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de derecho internacional celebrados por Colombia.

Respecto de su procedencia, el artículo 9º de la misma ley estableció que "*Las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos*".

De conformidad con lo anterior, para que prospere la acción popular deben estar acreditados en el proceso los siguientes requisitos:

- ✓ La acción u omisión de la autoridad pública demandada.
- ✓ Un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de los derechos o intereses colectivos.
- ✓ La relación de causalidad entre la acción u omisión de la entidad y el daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio a los derechos o intereses colectivos.

Así las cosas, tomando como punto de partida las anteriores consideraciones, el Despacho entrará a establecer si existe o existió quebrantamiento de los derechos colectivos invocados por el demandante, previo análisis y decisión de las excepciones previas que fueron propuestas.

3. EXCEPCIONES PREVIAS

3.1 Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Gobierno – Alcaldía Local de Puente Aranda

Esta entidad, planteó las siguientes excepciones previas: i) Falta de agotamiento del requisito de renuencia previsto en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, y, ii) Falta de legitimación en la causa por pasiva.

i) Falta de agotamiento del requisito de renuencia previsto en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011

Argumentó la entidad accionada que el actor popular no dio cumplimiento a las exigencias del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto no demostró haber solicitado precisamente y en sede administrativa la protección de los derechos colectivos invocados.

Al respecto, se observa a folios 10 y 21 los derechos de petición presentados ante las accionadas, mediante los cuales el actor popular relató que: *"Los propietarios de*

los predios comprendidos entre las carreras 51B Bis No. 37 A-03 Sur, Carrera 51C y entre las calles 37 y 37 A Sur, se han tomado el espacio público cerrándolo con ladrillos y rejas metálicas, obstaculizando el espacio peatonal, tomándose a su vez zonas aledañas que no pertenecen a ellos pero que aducen ser de su propiedad"; por lo que solicitó a las accionadas lo siguiente: *"Solicito su oportuna intervención para que las personas que han realizado estas obras sin los debidos permisos y sustentos RESPETEN EL ESPACIO PÚBLICO, RETIREN ESTOS CERRAMIENTOS Y BOLARDOS ILEGALMENTE COLOCADOS"*.

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que la petición previa guarda congruencia con las pretensiones de la presente acción popular, razón por la cual, se negará la excepción de falta de agotamiento del requisito de renuencia.

ii) Falta de legitimación en la causa por pasiva

Argumenta el vocero judicial que su representada carece de legitimación en la causa por pasiva, por ende, no es la llamada a responder, ni por acción ni por omisión, frente a la vulneración o amenaza de los derechos colectivos invocados por el accionante, toda vez que la responsabilidad recae sobre particulares, teniendo en cuenta que la controversia se centra en el amparo del derecho colectivo del goce del espacio público.

Sobre el tema de la legitimación en la causa, se tiene que, de conformidad con lo previsto en el artículo 14 de la Ley 472 de 1998, la demanda debe dirigirse contra la autoridad o el particular cuya conducta activa u omisiva amenaza o causa agravio a los derechos colectivos, por lo cual en la demanda debe indicarse con claridad y precisión cuál es la conducta que se achaca a las accionadas.

En el *sub judice* se tiene que a la accionada se le imputa una omisión, y más concretamente, se le reprocha que no haya cumplido con sus funciones en materia policiva para evitar la afectación del espacio público.

En tales circunstancias y teniendo en cuenta que como se verá más adelante, a la entidad accionada le corresponde ejercer sus funciones para salvaguardar, entre otros, los derechos e intereses colectivos relacionados con el goce del espacio público y la defensa de los bienes de uso público, es evidente que dicha autoridad está legitimada por pasiva en la presente acción constitucional.

Por lo tanto, se negará la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

4. DERECHOS QUE SE CONSIDERAN VULNERADOS

4.1 Goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público

La Constitución Política dispone acerca de espacio público, lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 82.* ***Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular****.*
>
> *Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común."* (Negrilla del Despacho)

El artículo 5° de la Ley 9ª de 1989, adicionado por el artículo 138 de la Ley 388 de 1997, define el espacio público así:

> *"Entiéndase por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes.*

El Consejo de Estado respecto del concepto de bienes de dominio público y bienes de uso público, puntualizó en sentencia del 18 de mayo de 2006 dentro de la Acción Popular con radicado 68001-23-15-000-2002-01258-02:

> *"... En relación con la naturaleza de los bienes que hacen parte del dominio público, la Corte Constitucional en la sentencia C-183 de 2003 precisó lo siguiente: "El dominio público... lo constituye "el* ***conjunto de bienes que la administración afecta al uso directo de la comunidad o que lo utiliza para servir a la sociedad****". ....* ***"Ahora, los bienes de uso público propiamente dicho, que pueden ser por naturaleza o por el destino jurídico, se caracterizan por pertenecer al Estado o a otros entes estatales****, estar destinados al* ***uso común de todos los habitantes, y por encontrarse fuera del comercio, ser imprescriptibles e inembargables.*** *Están definidos en la ley como aquellos que "su uso pertenece a* ***todos los habitantes de un Territorio****, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión o de uso público o bienes públicos del Territorio"*
> (Negrilla del Despacho).

En otra providencia, la Alta Corporación reiteró que los bienes de uso público se encuentran sometidos a un tratamiento jurídico diferente al de los bienes comunes, y que por lo mismo aquellos tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables, así:

> *"... Los bienes de dominio público de los cuales toda la comunidad debe servirse según sus necesidades, constituyen el conjunto de bienes destinados al desarrollo o cumplimiento de las funciones públicas del Estado o están afectados al uso común, tal como se desprende de los artículos 63, 82, 102 y 332 de la Constitución Política. De acuerdo con el artículo 674 del Código Civil, los bienes de dominio público se clasifican en bienes fiscales o patrimoniales y en bienes de uso público, distinción que permite establecer sus diferencias en punto a su destinación, utilización y la regulación jurídica que le es propia a cada uno (...).* ***Los bienes de uso público son aquellos bienes destinados al uso, goce y disfrute de la colectividad y, por lo***

> ***tanto, están al servicio de todos los habitantes en forma permanente,*** *con las limitaciones que establece el ordenamiento jurídico y la autoridad competente que regula su utilización, como calles, plazas, parques, puentes, caminos, carreteras, ejidos, etc.; de ahí que, respecto de ellos el Estado cumple simplemente una función de protección, administración, mantenimiento y apoyo financiero.* ***Es decir, frente a estos bienes ninguna entidad pública tiene un dominio similar al de un particular respecto de un bien de su propiedad, sino derechos de administración y policía en interés general para proteger su uso y goce común.*** *En relación con las características de los bienes públicos la Sala precisó en la jurisprudencia vigente en la materia que el titular del derecho de dominio es el Estado, y* ***se distinguen por su afectación a una finalidad pública, por cuanto su uso y goce pertenecen a la comunidad por motivos de interés general, determinados por la Constitución o la ley, razón por la que se encuentran sujetos a un régimen jurídico en virtud del cual gozan de privilegios como la inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad, que los ubica fuera del comercio.*** *En efecto, las regulaciones civil y constitucional son armónicas en prever un régimen singular para los bienes de uso público, en razón de su titularidad colectiva, pues lo que los distingue fundamentalmente es que* ***pertenecen a todos los habitantes del territorio nacional y, por ende, deben estar a su permanente disposición.*** *De modo que la especialidad de este régimen jurídico deriva de su afectación a una utilidad pública al estar vinculados"*[1] (Negrilla del Despacho).

Luego, para que un determinado bien sea de uso público o se encuentre dentro de los que hacen parte del espacio público, debe reunir las siguientes características:

a). Debe ser de dominio público, lo cual supone, que pertenezcan al Estado o a cualquier otra persona de derecho público.

b). Debe estar afectado por la administración al uso de todos los habitantes del territorio, o destinado a la satisfacción de necesidades de la colectividad y no de un grupo específico o particular de ella.

c). En virtud de tal afectación o destinación, debe encontrarse fuera del comercio, por lo que no pueden ser enajenados, embargados, ni adquiridos por prescripción.

d). Sobre ellos la administración debe tener prerrogativas de carácter administrativo y policivo, orientadas a su protección y a la satisfacción de los derechos colectivos que sobre él ejerce la colectividad.

En relación a la protección y recuperación del espacio público, el Decreto 1421 de 1993, por el cual se dictó el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá, dispuso en relación con las atribuciones del Alcalde Mayor, lo siguiente:

> *"ARTÍCULO.- 38. Atribuciones. Son atribuciones del alcalde mayor:*

[1] Sección Tercera. Sentencia del 15 de agosto de 2007 expediente 19001-23-31-000-2005-00993-01 (AP).

1. Hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del Gobierno Nacional y los acuerdos del Concejo. 2a Conservar el orden público en el Distrito y tomar las medidas necesarias para su restablecimiento cuando fuere turbado, todo de conformidad con la ley y las instrucciones que reciba del Presidente de la República.
(...)
16. Velar porque se respete el espacio público y su destinación al uso común."

(Negrilla del Despacho)

Y en cuanto a las atribuciones de los Alcaldes Locales dispuso la misma norma:

"ARTÍCULO.- 86. ***Atribuciones. Corresponde a los alcaldes locales****:*

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás normas nacionales aplicables, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales.
(...)
7. ***Dictar los actos y ejecutar las operaciones necesarias para la protección, recuperación y conservación del espacio público****, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los monumentos de la localidad, los recursos naturales y el ambiente, con sujeción a la ley, a las normas nacionales aplicables, y a los acuerdos distritales y locales. ..."* (Negrilla del Despacho)

5. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Al proceso se allegaron las siguientes pruebas, que permiten tener por acreditado lo siguiente:

Que los inmuebles descritos por el accionante se encuentran ubicados en la Urbanización *"Muzú"*, segunda etapa, de la localidad de Puente Aranda, sector catastral *"Ospina Pérez"*, según da cuenta de ello el Inventario Único de Espacio Público y Bienes Fiscales del Sector Central del Distrito Capital, identificado con el código de Registro Único del Patrimonio Inmobiliario del Distrito Capital 3638 (fls. 187 y 187 vto).

Que en relación con los inmuebles relacionados por el actor popular, se estableció que ante la Alcaldía Local de Puente Aranda se adelantan actuaciones administrativas en ejercicio de las funciones de control urbanístico, tal como lo informó el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – DADEP-, según documento que obra a folios 187 a 191, donde se anotó:

"REVISIÓN DE LOS CASOS

En aras de identificar puntualmente los predios objeto de la solicitud, se procedió a hacer la localización respectiva, con base en las nomenclaturas informadas en el mencionado oficio. ...

Por otra parte, y toda vez que este Departamento Administrativo tiene conocimiento de las actuaciones administrativas adelantadas por la Alcaldía Local de Puente

Aranda en el ejercicio de sus funciones de control urbanístico, se realizó la consulta del estado de los expedientes para los casos en que la administración Local ha adelantado las acciones de su competencia…

En la siguiente tabla se relacionan las nomenclaturas de los… casos solicitados así como información complementaria, y las observaciones pertinentes:

CASO	Nomenclatura (según oficio 964) y CHIP4	OBSERVACIONES
1	Carrera 51 C Bis # 37A-05 Sur AAA0039TKPA	En la Alcaldía Local de Puente Aranda se adelanta la Actuación Administrativa # 760/2015, la cual se encuentra surtiendo el recurso de queja en el Consejo de Justicia de Bogotá.
(…)		
3	Carrera 51 C Bis # 37-30 Sur AAA0039TJUZ	En la Alcaldía Local de Puente Aranda se adelanta la Actuación Administrativa # 758/2016, la cual ha agotado la etapa probatoria, y se encuentra en proceso de notificación (Auto 222 del 19/09/2017).
(…)		
7	Calle 37 Bis Sur # 51B-55 AAA0039TERJ	En la Alcaldía Local de Puente Aranda se adelantó la Actuación radicada en el sistema SIACTUA con el número 11267, la cual fue archivada (Resolución 070 del 24/03/2015).

Como se evidencia en la tabla precedente, para la totalidad de los hechos asociados a los… predios identificados la Alcaldía Local de Puente Aranda, en el ejercicio de sus funciones, ha adelantado sendas Actuaciones Administrativas. En algunos de los expedientes consultados reposan los conceptos emitidos en su momento por el DADEP tendientes a soportar técnicamente la calidad de las áreas objeto de las actuaciones, y toda vez que de los cinco (5) casos asociados a los predios que fue posible identificar, cuatro (4) cuentan con Actuaciones Administrativas que se encuentran en curso,(…)"

Igualmente quedó demostrado, según el informe rendido por el DADEP (fls. 188 vto a 190 vto)[2], que se presenta ocupación sobre bienes de uso público, en relación a los anteriores inmuebles, al señalar:

1. En la **Carrera 51C Bis No. 37A - 05 Sur**: *"Se presenta ocupación de los bienes de uso público – BUP adyacentes al inmueble, tanto sobre la Carrera 51 C Bis, como sobre la Calle 37 A Sur, por instalación de cerramiento y cubierta del área".*

2. En la **Carrera 51 C Bis No. 37 - 30 Sur**: *"Se presenta ocupación del BUP adyacente al inmueble por el costado noroccidental, sobre la Carrera 51C Bis, por cerramiento en muro de mampostería…"*

[2] Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público

3. En la **Calle 37 Bis Sur No. 51B – 55**: *"Se presenta intervención y endurecimiento parcial de los BUP adyacentes al inmueble sobre la Carrera 51C..."*.

Ahora bien, como ya se anotó antes, el Decreto 1421 de 1993 estableció que lo relacionado con la protección y defensa del espacio público es de competencia del Alcalde Mayor (art. 38, num.16), en conjunto con el Alcalde Local de la respectiva localidad (art.86), lo cual lleva a concluir que en efecto, los llamados a proteger y garantizar el goce de los derechos colectivos reclamados son el Alcalde Mayor de Bogotá y el Alcalde Local de Puente Aranda, quienes deberán cumplir con las funciones y competencias asignadas, pues, hasta la fecha las actuaciones administrativas iniciadas en relación a los inmuebles objeto de la presente acción popular han resultado insuficientes para garantizar los derechos reclamados.

Atendiendo lo antes expuesto, el Despacho concluye que hay vulneración de los derechos colectivos invocados por el accionante, razón por la cual se ordenará al Alcalde Mayor de Bogotá D.C. y al Alcalde Local de Puente Aranda que realicen las actuaciones administrativas necesarias para recuperar el espacio público ocupado de manera indebida por la extensión de los inmuebles ubicados en las siguientes direcciones: Carrera 51C Bis No. 37A-05 Sur, Carrera 51 C Bis No. 37-30 Sur, Carrera 51D No. 37A- 20 Sur, Carrera 51D No. 37B-06 Sur, Carrera 51 D No. 37A-33 Sur, Calle 37 Bis Sur No. 51B-55, Carrera 51 C Bis No. 37 A 34 Sur y Carrera 51B Bis No. 37 A-03 Sur, de la Localidad de Puente Aranda de Bogotá.

5.2 DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO –DADEP-

Aunque se dispuso la vinculación a la presente acción popular del Departamento Administrativo de Defensoría del Espacio Público, en el transcurso del presente proceso se estableció que éste no tiene funciones a su cargo, tendientes a recuperar y conservar el espacio público, pues sus competencias son otras y están establecidas en los artículos 3 y 4 del Acuerdo No. 18 de 1999; por lo tanto, se declarará de oficio, la falta de legitimación en la causa por pasiva de esta entidad.

6. COMITÉ DE VERIFICACIÓN

Para el seguimiento al cumplimiento de la presente sentencia, se ordenará conformar el Comité de verificación, el cual estará integrado por el Alcalde Mayor

de Bogotá D.C. o su delegado, quien lo presidirá, el Alcalde Local de Puente Aranda, o su delgado, y el accionante.

7. DE LA CONDENA EN COSTAS

De conformidad con lo indicado por el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, sólo se podrá condenar al demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe.

Del análisis de la actuación asumida por las partes, en el *sub examine* el Despacho no evidencia acción alguna que haya impedido el curso normal del proceso, en consecuencia, no existe fundamento para condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las excepciones previas de falta de agotamiento del requisito de renuencia y falta de legitimación en la causa por pasiva que fueron propuestas por el Distrito Capital, conforme la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: DECLARAR de oficio, la falta de legitimación en la causa por pasiva del Departamento Administrativo de Defensoría del Espacio Público –DADEP-, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: DECLARAR vulnerados los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, atendiendo las consideraciones expuestas en la presente sentencia

CUARTO: ORDENAR al **ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ D.C.** y al **ALCALDE LOCAL DE PUENTE ARANDA**, que en un término máximo de noventa (90) días calendario, contados a partir de la fecha de ejecutoria de esta sentencia, adelanten, decidan y ejecuten las actuaciones administrativas policivas encaminadas a la restitución del espacio público en los inmuebles ubicados en la

Carrera 51C Bis No. 37A-05 Sur, Carrera 51 C Bis No. 37-30 Sur, Carrera 51D No. 37A- 20 Sur, Carrera 51D No. 37B-06 Sur, Carrera 51 D No. 37A-33 Sur, Calle 37 Bis Sur No. 51B-55, Carrera 51 C Bis No 37 A 34 Sur y Carrera 51B Bis No. 37 A-03 Sur, de la Localidad de Puente Aranda de Bogotá, conforme a las razones vertidas en la presente sentencia.

QUINTO: CONFORMAR el Comité de verificación de cumplimiento de la sentencia, el cual estará integrado por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C. o su delegado, quien lo presidirá; el Alcalde Local de Puente Aranda o su delegado, y el accionante. Por Secretaría comuníqueseles la designación, remitiendo a cada uno copia de la presente providencia.

SEXTO: Sin condena en costas.

SÉPTIMO.- **REMITIR** copia de esta providencia a la Defensoría del Pueblo, para los fines previstos en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

OCTAVO: Por Secretaría del Juzgado, **NOTIFICAR** la sentencia en la forma dispuesta en los artículos 203 de la Ley 1437 de 2011 y 295 del C.G.P., según corresponda, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

Juez

AA